

**LA VINCULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL
Y LA JUDICIAL EN LA ARGENTINA, CON OCASIÓN
DE UN FALLO EN MATERIA DE GAS NATURAL***

**CONNECTION BETWEEN ARBITRAL TRIBUNALS AND JUDGES
IN ARGENTINA, IN RELATION WITH A NATURAL GAS CASE**

Por FLORENCIA RATTI MENDAÑA**

Resumen: El trabajo contiene un repaso de las circunstancias en las que el procedimiento arbitral y el proceso judicial se entrecruzan, a través del estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la normativa vigente.

Palabras clave: jurisdicción arbitral; jurisdicción judicial; laudo arbitral; recursos.

Abstract: The current article contains a review of the circumstances in which arbitration proceedings and judicial process are connected, inspired in the analysis of the Argentine National Supreme Court of Justice case law and the Argentine norms.

Key words: arbitral jurisdiction; judicial jurisdiction; final award; judicial review.

§ 1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto¹.

* Recibido: 1/2/2016. Aceptado: 8/6/2016.

** Abogada (UCA, 2012, mejor promedio de su promoción). Docente asistente (UCA). Actualmente se desempeña como becaria doctoral del CONICET, con lugar de trabajo en la UCA, desde 2014. Correo electrónico: ratti.florencia@hotmail.com.

La autora agradece especialmente a la Dra. Estela B. Sacristán, por la renovada confianza, el apoyo y las sugerencias que han llevado el presente trabajo a buen puerto.

¹ CAIVANO (1993) pp. 49-50.

Su uso como medio alternativo de resolución de conflictos ha ido ganando protagonismo en los últimos tiempos, en especial en el marco de las relaciones jurídicas comerciales internacionales. En la Argentina, el análisis de la legislación existente en la materia –que hace tiempo ha quedado obsoleta– y de las relaciones e interferencias entre la jurisdicción arbitral y la judicial adquiere especial relevancia, por un lado, en virtud de la infinidad de procedimientos iniciados ante el CIADI con razón de los tratados bilaterales de inversión y, por el otro, en razón de la intención de que el país sea considerado una sede deseable de inversiones extranjeras y de arbitraje internacional. Así son múltiples los actores interesados en conocer y poder predecir cuál es la postura de nuestro Poder Judicial frente a la existencia, competencia, limitación y ejercicio de la jurisdicción arbitral.

Se suma a dicho contexto el dictado, hacia fines del año pasado, de una sentencia proveniente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal², por medio de la cual se ha declarado –con una amplia revisión del fondo del asunto– la nulidad de un laudo parcial emanado del tribunal arbitral interviniente. El caso, además, ha resonado a lo largo de los últimos años, pues la Cámara, tal como oportunamente se analizará, había ordenado la suspensión del procedimiento arbitral hasta tanto se dictara sentencia definitiva sobre la nulidad de lo arbitrado. Su tratamiento por parte de la Corte tendrá seguramente en vilo a todos aquellos actores del mundo jurídico involucrados (o con intenciones de involucrarse) en arbitrajes relacionados con la jurisdicción o legislación argentina.

Es así como tal escenario motiva un repaso de aquellas circunstancias de la realidad jurídica argentina en las que el procedimiento arbitral y el proceso judicial –que normalmente deberían por caminos paralelos, al menos hasta el dictado del laudo definitivo– se entrecruzan. A lo largo del presente trabajo se efectuará dicho análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema o la Corte), con eventuales incursiones en la normativa nacional (nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en adelante, “el Código” o “el nuevo Código”–).

En el marco de un procedimiento arbitral existen materias o momentos en los que es indudable –y unánimemente reconocida– la necesidad de acudir a la jurisdicción judicial, debido a que la jurisdicción arbitral, como se verá, es limitada en ciertos aspectos. Esos momentos son, en principio, la ejecución del laudo y las medidas compulsorias. En otras cuestiones, sin embargo, el límite de la intervención del juez en un procedimiento arbitral suele resultar más difícil de deslindar. Se trata, por ejemplo, del supuesto de suspensión judicial de un procedimiento arbitral o de la extensión de la revisión del laudo en sede judicial.

² *YPF SA c/AES Uruguaiana otros s/recurso directo de organismo externo* (2015), incidente de queja.

El estudio de los vasos comunicantes entre ambas jurisdicciones requiere, ante todo, tomar el principio de coordinación como norte, admitiendo una doble misión de los jueces en las diversas etapas del arbitraje: respeto y estímulo en sus inicios³, apoyo y colaboración en su desarrollo y ejecución.

§ 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

a) *POSTURA MIXTA DE LA CORTE*. — Si bien doctrinariamente ha existido una gran discusión acerca de la naturaleza jurídica contractual o jurisdiccional del arbitraje⁴, lo cierto es que, en líneas generales, y a pesar de que algunos ministros han sostenido la postura contraria⁵, la Corte Suprema ha reconocido la jurisdicción de los árbitros desde sus albores⁶, enrolándose,

³ La noción de “estímulo” (*encouragement*) fue utilizada por la Suprema Corte de Estados Unidos en un fallo de 1858, en el que dicho Tribunal, asimilando árbitros y jueces, sostuvo que cualquier error en el juicio arbitral no justificaba la interferencia judicial mediante la modificación de dicha decisión por parte de los jueces. Solo un grosero y manifiesto error o la corrupción o fraude por parte de los árbitros serían causales habilitantes de la revisión judicial del fondo de lo decidido. La Corte estadounidense fue muy clara al manifestar que el hecho de que ella misma hubiera dictado un fallo distinto, es decir, la diferencia de criterio con lo fallado por el tribunal arbitral, carecía de mérito suficiente para anular el laudo. “Arbitrators are judges chosen by the parties to decide the matters submitted to them, finally and without appeal. As a mode of settling disputes, it should receive every encouragement from courts of equity. If the award is within the submission, and contains the honest decision of the arbitrators after a full and fair hearing of the parties, a court of equity will not set it aside for error either in law or fact. A contrary course would be a substitution of the judgment of the chancellor in place of the judges chosen by the parties, and would make an award the commencement, not the end, of litigation. In order, says Lord Thurlow, *Knox v. Symmonds*, 1 Ves. Jr. 369, ‘to induce the court to interfere, there must be something more than an error of judgment, such as corruption in the arbitrator or gross mistake, either apparent on the face of the award or to be made out by evidence, but in case of mistake, it must be made out to the satisfaction of the arbitrator, and that if it had not happened, he should have made a different award [. . .] It may be admitted that, on the facts appearing on the face of the record, this Court would not have assessed damages to so large an amount nor have divided them so arbitrarily between the parties, but we cannot say that the estimate of the arbitrators is so outrageous as of itself to constitute conclusive evidence of fraud or corruption’”. *Burchel v. Marsh* (1858). El destacado es propio.

⁴ Para un desarrollo exhaustivo de ese debate, véase CAIVANO (1993) cap. IV.

⁵ En efecto, Vázquez lo ha catalogado como “un mecanismo distinto del de la función jurisdiccional”, “un sustituto de la jurisdicción, un procedimiento parajudicial”, que siempre goza de “un carácter negocial y contractual”. Y ha entendido que el árbitro “carece de los poderes jurisdiccionales”. Cfr. su voto en *Blanco, Guillermo y otro c/ Petroquímica Bahía Blanca y otro s/ recurso ordinario* (1997) y en *Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral* (1997) consid 26.

⁶ Así, ya en 1880 la Corte afirmaba que los árbitros de derecho “proceden y determinan, conforme a las leyes, observando los trámites que ellas prescriben, como los jueces ordinarios”. *Bruce c/ De las Carreras* (1880) p. 376. En igual sentido, *in re Sociedad Anónima Puerto del Rosario c/ Gobierno Nacional* (1928), se ha dicho que “Los árbitros deben fallar conforme a derecho y a lo alegado y probado, observando los trámites que las leyes prescriben, como los jueces ordinarios. . .”. La Procuración General ha adherido a esta concepción, siendo el mejor ejemplo de esta postura que otorga carácter jurisdiccional del arbitraje la causa *Yacimientos*

en los últimos tiempos, en una suerte de postura “mixta” que distingue el origen contractual del arbitraje, por un lado, de su desarrollo jurisdiccional, por el otro.

Esta concepción ha quedado expuesta *in re Yacimientos Carboníferos Fiscales s/tribunal arbitral*, donde se afirmó que “a diferencia de los jueces –órganos del Estado– los árbitros desempeñan una actividad mixta, jurisdiccional por su naturaleza, pero convencional por su origen en la mayoría de los casos, pues la estructura de la institución arbitral se explica sobre la base de la voluntad de los interesados, sin que, en consecuencia, su participación en la administración de justicia tenga su fuente en una dependencia directa del poder estatal”.

En igual sentido, tan solo unos años después, la Corte ha sostenido que “aún cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes”⁷.

Esta doble dimensión –contractual y jurisdiccional– del arbitraje se ve reflejada, respectivamente, en los códigos de fondo y forma. Por una parte, el origen contractual del arbitraje queda plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en su capítulo 29 prevé el “contrato de arbitraje”, mientras que su carácter jurisdiccional –incluso concebido como jurisdicción excluyente de la judicial– se vislumbra en el artículo 1656⁸. Por la otra, sigue regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el “juicio arbitral”⁹.

Por último, la naturaleza excluyente de la jurisdicción arbitral –en aquellos casos en que el arbitraje es libremente elegido por las partes y no impuesto obligatoriamente– también ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Corte Suprema en diversas oportunidades¹⁰, habiéndose afirmado que

Petrolíferos Fiscales c/ Sargo Argentina S.A., donde el por entonces Procurador afirmó: “no me parece dudoso que tal sea el carácter de la actividad arbitral, pues la función jurisdiccional consiste, esencialmente, en la determinación, con fuerza de cosa juzgada, del derecho controvertido entre las partes, característica de la cual se halla investida la actuación arbitral (. . .) Por lo demás, en nuestro derecho procesal federal el asunto resulta aún menos discutible, dado que las leyes sobre la materia han establecido y establecen la posibilidad de apelar de los fallos arbitrales ante los tribunales de alzada, lo cual no sería concebible si no se admitiera la índole jurisdiccional de aquellas decisiones. . .”. Cfr. dictamen del Procurador en *Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Sargo Argentina S.A.* (1974).

⁷ *J.C. Rocca c/ Consultora S.A.* (1999).

⁸ “El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y *excluye la competencia de los tribunales judiciales* sobre las controversias sometidas a arbitraje. . .”. El destacado no pertenece al original.

⁹ Libro sexto, título I.

¹⁰ *Provincia de Buenos Aires, contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, s/ nulidad de laudo* (1907); *Don Enrique Lannes contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos, sobre nulidad de laudo* (1915); *Gutiérrez. Rafael y otra c/ S.R.L. Editorial Kapelusz* (1957); *Genisetto de Giacomone, Domingo, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan* (1961); *Fausto*

“La jurisdicción arbitral consentida excluye la que normalmente corresponde a los jueces sin que resulten admisibles en aquella hipótesis, otros recursos que los que consagran las leyes procesales, por cuyo medio ha de buscarse reparar los agravios ocasionados por el laudo respectivo”¹¹.

Volveremos sobre esta cuestión y sus alcances al analizar los recursos que es posible interponer contra el laudo arbitral.

b) *LIMITACIONES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.* — Reconocer la jurisdicción de los árbitros no ha implicado, sin embargo, afirmar que esta sea idéntica a la ejercida por los jueces. En este sentido, la Corte ha dicho que “Si bien los árbitros poseen la facultad de resolver conflictos de intereses, no ejercen, como los jueces, la *iurisdictio* en virtud de la soberanía del Estado que los inviste como funcionarios públicos, sino que generalmente reciben sus poderes de una convención privada, sin perder, por actuar en esa calidad, su carácter de particulares”¹².

En efecto, doctrinariamente, la jurisdicción arbitral ha sido calificada de “limitada”, por cuanto los árbitros “poseen la *notio*, la *vocatio* y la *iuditium*, mientras que los juecen (sic) agregan a las anteriores la *coertio* y la *executio*. Por ello los jueces pueden ser requeridos aun desde la iniciación del arbitraje –medidas cautelares– hasta su finalización –ejecución del laudo arbitral–”¹³.

La distinción en la extensión y el alcance de la jurisdicción reconocida a unos y otros justifica, como se verá, muchas de las intervenciones de los jueces en auxilio de los procedimientos arbitrales. Sin embargo, estas limitaciones de la jurisdicción arbitral también han sido invocadas por la jurisdicción judicial para inmiscuirse en procedimientos arbitrales en marcha y en la competencia propia y exclusiva de los árbitros, desnaturalizando la finalidad propia del arbitraje como vía alternativa a la judicial. Los siguientes acápites dan cuenta de ello.

§ 3. COMPETENCIA

a) *PRINCIPIO GENERAL: COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA.* — El principio rector en materia de competencia del tribunal arbitral es el principio general

René Pedraza v. Fanny Esther Pedraza de Molina y otros (1963); *Antonio de Caro v. S.A.I.C.A. R.J.R. Caputo* (1969); *S.A. La Plata Cereal Co. v. S.A.C. Mendiberry y A.G.* (1975); *S.A. Icer v. S.A. Molinos Florencia* (1976); *Francisco Boncaglia y S.C.A. Empresaria* (1979); *Ricardo César Maral v. Cotax Cooperativa de Provisión* (1980); *Echenique y Sánchez Galarce S.A. v. Tietar S.A.* (1984), entre otros.

¹¹ *Meller Comunicaciones S.A.U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2002).

¹² *Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral* (1997), del voto mayoritario de Petracchi y Bossert, consid. 16. Vázquez fue aún más allá en su voto concurrente y sostuvo que “el desempeño de la función arbitral constituye una de las tantas modalidades en el ejercicio libre de la profesión”.

¹³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS y LEONARDI DE HERBÓN (1998) p. 12.

de derecho procesal denominado “competencia de la competencia”. De acuerdo con él, los árbitros pueden juzgar y decidir sobre su propia competencia. Un ejemplo del ejercicio de este principio puede encontrarse en *Eaca Sideco*¹⁴, donde la Corte, al detallar los antecedentes del caso, menciona cómo el Tribunal Arbitral de Obras Públicas se declaró competente al resolver la cuestión de competencia interpuesta ante él por la Dirección de Vialidad.

b) *CUESTIONES DE COMPETENCIA. LA PROCEDENCIA DE LA INHIBITORIA EN SEDE JUDICIAL.* — Sostener la naturaleza jurisdiccional del arbitraje implica no solo reconocer que los árbitros tienen la atribución de juzgar y “decir el derecho” (*iurisdictio*) en aquellas contiendas que se sometan a su consideración, sino también admitir la posibilidad de que existan conflictos de competencia entre ambas jurisdicciones –la arbitral y la judicial–, pues la competencia es, ni más ni menos, la medida de la jurisdicción¹⁵. De este modo, cada vez que la Corte ha decidido un conflicto de esta índole¹⁶ ello ha significado una ratificación de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje¹⁷, pues para que exista un conflicto de competencia debe admitirse, como presupuesto necesario, que existen dos –o más– jurisdicciones en pugna. Así ha sucedido en la causa *S.A. La Nación y otra c/S.A. La Razón Editorial E.F.I.C. y A. s/ exclusión de contrato*¹⁸.

Se visualiza así el conflicto de competencia como una de las primeras oportunidades en que el juez suele intervenir en un procedimiento arbitral¹⁹. Estas cuestiones versan, principalmente, acerca de la extensión de la cláusula

¹⁴ *Eaca S.A. -Sideco Americana S.A. S.A.C.I.I.F.F. - Saiuge Argentina c/ Dirección Nacional de Vialidad* (2007).

¹⁵ Cfr. COUTURE (1987), p. 29: “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez”.

¹⁶ No es habitual que cuestiones de competencia lleguen a la jurisdicción de la Corte, mas es doctrina del tribunal que “si bien, como regla, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión impugnada importa –como en el caso– privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional”. *Narbaitz, Guillermo y otra c. Citibank N. A.* (1987); *Gay, Camilo y otros c/ Shaban Imad Mahmoud Mohammad y otro* (1999). En materia de arbitraje, la Corte ha sostenido esta doctrina *in re Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C.V.* (2005).

¹⁷ Cfr. RIVERA (2005a) p. 10 de la versión digital.

¹⁸ *S.A. La Nación y otra c/ S.A. La Razón Editorial E.F.I.C. y A. s/ exclusión de contrato* (1988).

¹⁹ “Una de las primeras” y no “la primera” oportunidad, pues habrá otras hipótesis anteriores a un eventual conflicto de competencia en las que el juez deberá intervenir si así lo solicitan las partes. Algunos de estos casos son el de la designación o recusación de los árbitros (cfr. artículos 1659 y 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación, respectivamente). Un caso en que se acudió a la justicia a los efectos de la constitución del tribunal arbitral fue *Manliba S.A. c/ C.E.A.M.S.E. s/ const. tribunal arbitral* (1988).

compromisoria y las materias que quedan comprendidas en ella y las que no²⁰. Por aplicación del principio general, los jueces deberían abstenerse de evaluar la competencia del tribunal arbitral –y su alcance–, dado que es el propio tribunal el que está habilitado a evaluarla. Doctrinariamente se ha dicho que “comprobada la existencia del convenio arbitral se debe estimar la excepción y deferir a los árbitros el análisis de su propia jurisdicción”²¹ y que “los tribunales deben limitarse a constatar la existencia prima facie del convenio arbitral, sin estimar cuestiones como su validez o nulidad”²².

Es decir que, en principio, la excepción de incompetencia debe interponerse y ser decidida por los propios árbitros, de oficio o por la vía declinatoria, sin que proceda el pedido de inhibitoria formulado ante la jurisdicción judicial²³.

Aquel principio general, no obstante, fue dejado de lado por la Corte Suprema en *Basf*²⁴, al remitir en su totalidad al dictamen de la Procuración y, haciendo lugar a la inhibitoria planteada, resolver la cuestión de competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Comercial y en desmedro de la Cámara Arbitral de Cereales, ante quien se había interpuesto la acción. En el mismo sentido se había pronunciado la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, en un caso anterior, inmiscuyéndose no solo en la evaluación de la competencia del tribunal, sino llegando incluso a suspender el procedimiento

²⁰ Su habitual redacción en términos amplios, tales como “cualquier diferencia que se planteara en relación con la celebración, interpretación o ejecución del contrato”, es lo que ha llevado a la Corte a evaluar en diversas oportunidades, mencionadas en el cuerpo del trabajo, si tal o cual asunto quedaba comprendido en la competencia atribuida por las partes a los árbitros.

²¹ CABALLOL ANGELATS (1997), cit. en ROJAS (2008) p. 4.

²² RAMOS MÉNDEZ, cit. en ROJAS (2008) p. 4.

²³ Tal fue el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, en autos *B.N.P. Paribas - Sucursal Buenos Aires c/ Deutsche Bank S.A.* (2007). También fue el criterio propiciado por el Procurador General en la causa *Administración Nacional de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c. Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/ acción meramente declarativa* (2003), al sostener que “corresponde tener primordialmente en cuenta la substanciación del arbitraje aludido, en el cual la aquí actora planteó la incompetencia del tribunal arbitral; ello fue en su momento desestimado por los árbitros, quienes asumieron el conocimiento del asunto según lo previsto en el art. 766 y sigs. del Cód. Procesal, y dictaron el respectivo laudo, pronunciándose incluso sobre los problemas constitucionales planteados. Nótese que dicho laudo puede ser judicialmente impugnado en los términos del art. 771 del mismo código. En tales condiciones, *habiéndose respetado el derecho de defensa de las partes, no cuadra dejar de lado lo hecho por el tribunal arbitral más allá del grado de su acierto o error y volver sobre una cuestión de competencia cuya determinación tiene, como es sabido, vías concretas y limitadas teniendo en mira evitar cualquier índole de dispendio procesal* (art. 7° y sigs., cód. procesal, doctrina del art. 346 del mismo cód., etc.). Puntualizo nuevamente que la aquí actora ya utilizó con respecto a la competencia el camino que le brindaba el procedimiento arbitral”. El destacado no pertenece al original.

²⁴ *Basf Argentina S.A. c/ Capdevielle Key y Cía. S.A.* (2004). En dicha oportunidad, el Procurador, seguido por la Corte, opinó –adentrándose sin más en el análisis de la competencia del tribunal arbitral– que “la cláusula compromisoria inserta en el contrato, sólo obliga a las partes que realizan la compraventa de cereales, pero no puede relacionarse con la relación jurídica particular establecida entre el vendedor y su mandatario, gestor, comisionista o corredor”. El dictamen referido se encuentra disponible en http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2004/procurador/Feb-Mar-abril/Basf_comp_1651_L_39.pdf, última visita el 31/1/2016.

arbitral hasta tanto se resolviera el conflicto de competencia planteado, a los efectos de “evitar sentencias contradictorias”. Dicho argumento se adicionó, en tal oportunidad, al del juez que previno, en razón de que el proceso judicial había sido iniciado con anterioridad al arbitraje²⁵.

Asimismo, la Corte Suprema, al resolver planteos de nulidad del laudo en sede judicial, ha revisado el juicio de competencia llevado a cabo por el tribunal arbitral. Habitualmente, cuando los jueces analizan si los árbitros han fallado más allá de lo comprometido arbitralmente –lo que constituye una causal del recurso de nulidad–, analizan, en definitiva, la competencia de los árbitros. Ejemplo de ello es la causa *Provincia de Buenos Aires, contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, s/ nulidad de laudo*²⁶, donde la Corte sostuvo que los árbitros arbitradores solo tenían competencia para fijar la suma que debía abonarse a título de indemnización por la apropiación de una cosa: “Los árbitros fueron llamados a fijar el valor de la escribanía, respecto a cuyo monto no le corresponde a esta Corte pronunciarse, y no a decidir si se pagaban frutos y a cuánto ascendían”.

En líneas similares, en *Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Sargo Argentina S.A.*, la Corte criticó el laudo por sustentar los árbitros su competencia en afirmaciones dogmáticas, sin mayores fundamentos²⁷.

Por último, en la causa *Nidera*, la Corte negó la competencia del tribunal arbitral para decidir sobre la naturaleza jurídica de la relación creada por las partes. Lo que estaba en discusión en ese caso era si las partes habían celebrado verdaderamente un contrato de compraventa o si existía en realidad una simulación lícita que encubría un mutuo con garantía hipotecaria. En dicha oportunidad, la Corte –remitiendo al dictamen de la Procuración– entendió que el tribunal arbitral, en los términos pactados por las partes en la cláusula compromisoria, no resultaba competente para dilucidar esa cuestión, sin perjuicio de que podría reasumir su competencia si judicialmente se determinara que existía un contrato de compraventa²⁸. Este fallo fue ampliamente criticado, en el entendimiento de que, por aplicación del principio de “competencia de la competencia”, los árbitros incluso son competentes para juzgar sobre la existencia o inexistencia de la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, así como sobre su validez²⁹.

²⁵ *Administración Nacional de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c. Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/ acción meramente declarativa* (2003).

²⁶ *Provincia de Buenos Aires, contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, s/ nulidad de laudo* (1907).

²⁷ *Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Sargo Argentina S.A.* (1974).

²⁸ Del Dictamen del Procurador: “si la primera cuestión a dilucidar consiste, precisamente, en establecer si esa es o no la naturaleza de la relación creada entre las partes, aunque se estime lícito haberla encubierto de ese modo, la materia litigiosa excede la competencia del tribunal arbitral y, por consiguiente, incumbe al Poder Judicial.

²⁹ Tal es asimismo el alcance de la cláusula compromisoria regulada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que sugiere la siguiente fórmula: “toda controversia que se suscite entre las partes con relación a este contrato, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje

Este último fue también el criterio sostenido por la Corte, en un viejo fallo en que, habiéndose planteado que el contrato había caducado y, con él, la obligación de someter toda controversia a arbitraje, entendió que eran los propios árbitros quienes debían decidir sobre la caducidad del contrato: “no es posible admitir que la caducidad del contrato esté excluida de las que deben someterse al juicio de árbitros arbitradores . . .”³⁰.

Varias interferencias judiciales en procedimientos arbitrales han llegado incluso a la suspensión judicial del procedimiento arbitral hasta tanto los jueces resolvieran las cuestiones de competencia en juego. Se volverá sobre estos casos en § 5 del presente trabajo.

Actualmente, a partir de la sanción del nuevo Código de fondo, el artículo 1654 consagra con amplitud el referido principio de competencia de la competencia en beneficio de los árbitros, al disponer que “Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”.

Por su parte, *in re B.N.P. Paribas - Sucursal Buenos Aires c/Deutsche Bank S.A.*³¹, la Corte, en el entendimiento de que la cuestión era de derecho común, desestimó la queja interpuesta por la actora contra las sentencias de instancias anteriores que habían rechazado el pedido de declaración de competencia judicial y de inhibitoria al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio. Para rechazarlo, las instancias anteriores habían sostenido que la competencia en materia arbitral debe resolverse por vía de declinatoria, es decir, por planteo de incompetencia ante los árbitros, y no de inhibitoria. La Corte, para desestimar la queja, sostuvo que “los agravios relativos a la procedencia de la vía inhibitoria como los concernientes a la interpretación de la cláusula compromisoria conducen al examen de cuestiones de derecho procesal y común y sólo traducen una mera discrepancia con lo decidido, por lo que resultan inhábiles para tener por configurada en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso”.

§ 4. MEDIDAS CAUTELARES

En el campo de las medidas cautelares se vislumbra una de las limitaciones de la jurisdicción arbitral, pues si bien los árbitros tienen competencia para dictarlas³², no la tienen para ejecutarlas, por lo que requieren para ello

General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje (aclarar si se requiere la actuación como tribunal de derecho o de amigables componedores) que las partes conocen y aceptan”.

³⁰ *Otto Frank y Cía., contra la provincia de Buenos Aires, sobre constitución de tribunal arbitral* (1918).

³¹ *B.N.P. Paribas - Sucursal Buenos Aires c/Deutsche Bank S.A.* (2007).

³² Esta competencia no ha sido siempre reconocida. Por el contrario, en algunas causas se entendió que los árbitros carecían de facultad no solo para ejecutar la medida sino incluso para

el auxilio del Poder Judicial, que posee la *coertio* y la *executio* de que los árbitros carecen.

Así lo disponen tanto el Código Procesal –en su artículo 753– como el nuevo Código Civil y Comercial, en su artículo 1655. El primero establece que “Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución, deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral”.

El segundo, por su parte, establece que “Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros. Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables”.

De este modo, el nuevo Código otorga competencia para el dictado de medidas precautorias en procedimientos arbitrales, tanto a los árbitros como al juez, a elección de aquel que solicite la medida. Si se optare por solicitarla ante los árbitros, siempre se requerirá, no obstante, el auxilio judicial en lo atinente a su ejecución.

En algunos casos, si la medida cautelar involucra únicamente a su destinatario y es cumplida por este voluntariamente, no se requerirá la ejecución judicial. En estos casos, el juez se limitará a notificarla. El tribunal arbitral podría hacerlo pero, en caso de que el destinatario no la acatase, no podría dar lugar al delito de desobediencia, que requiere que la orden emane de funcionario público. Sin embargo, en el caso de aquellas medidas en cuya ejecución deba intervenir un tercero (v. gr., el registro que anota el embargo, un tercero que tiene en su poder los bienes secuestrados), si aquel tercero no la cumple voluntariamente, deberá requerirse la ejecución forzada del juez³³.

El auxilio judicial deberá limitarse a la colaboración para que la medida cautelar sea efectivamente ejecutada y cumplida, sin que el juez pueda revisar el acierto o desacierto en su concesión, razonabilidad, extensión o alcance ni tampoco modificarla o limitarla³⁴. No obstante, la redacción del nuevo Código

dictarla. En este sentido, véase *Sasso, Nicolás c/ Neyra, Orbella y otra s/embargo preventivo* (1998), citada por MARCHESINI (s/f) p. 16. De cualquier modo, sin perjuicio de que tiempo después la Cámara citada revirtió el criterio, en *Pestaña, Odilio Alberto c/ Guerini, Oscar s/inscripción medidas cautelares* (1999), este deber-facultad del tribunal arbitral de dictar medidas cautelares ha quedado ahora receptado por el nuevo código unificado, como a continuación se describirá.

³³ Cfr. MARCHESINI (s/f) pp. 18-19.

³⁴ Ídem, p. 19. La jurisprudencia de nuestros tribunales da cuenta, incluso, de esta postura reacia por parte de los jueces a someterse a una medida cautelar dictada por el tribunal arbi-

Civil y Comercial admite expresamente la intervención de la jurisdicción judicial en el procedimiento arbitral para la impugnación de aquellas medidas cautelares que violasen derechos constitucionales o fueren irrazonables. Esta disposición va en consonancia con lo dispuesto por la Ley Modelo de Uncitral –e incluso se ha dicho que esta posibilidad ya existía en el art. 169 *in fine* del Código de rito³⁵–. Sin embargo, ha sido materia de objeciones, por cuanto “es al árbitro que corresponde decidir sobre la conveniencia o no de adoptar la medida, ya que tiene el ‘*iudicium*’ y el conocimiento cabal e íntegro de la causa recurriendo al Juez, que no está adentrado en la causa, a que le dé su ‘*imperium*’ para ejecutarla. Solo es admisible solicitarla al Juez cuando no esté constituido todavía el tribunal arbitral”³⁶.

Por último, otro escenario en que la solicitud de una medida cautelar deberá ser efectuada ante la jurisdicción judicial se daba, por ejemplo, en los casos de arbitrajes *ad hoc*, cuando el peticionante solicitase la traba de la medida antes de iniciar la demanda arbitral, de modo que, para ese momento, ni siquiera estaría constituido el tribunal arbitral ante quien solicitarla³⁷. No obstante, con la nueva redacción del Código Civil y Comercial, parecería que la parte peticionante de la medida puede elegir, en cualquier momento del procedimiento arbitral, si solicitarla ante la jurisdicción arbitral o ante la judicial.

§ 5. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Uno de los mecanismos más controversiales por el que los jueces han intervenido en procedimientos arbitrales ha sido la suspensión del procedimiento arbitral, hasta tanto se resolviera algún asunto pendiente en sede judicial.

Ejemplo de estas interferencias han sido las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal en la causa *Administración Nacional de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay v. Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/acción meramente declarativa*³⁸.

La primera de las resoluciones de la Cámara, del 15 de mayo de 2003, ordenó que se suspendiera el arbitraje por cuanto había sido iniciado con

tral. En efecto, en un caso en el que la medida cautelar dictada por los árbitros vinculaba, en cierto modo, a jueces en otros procesos (pues autorizaba a una de las partes del procedimiento arbitral a realizar las actuaciones judiciales tendientes al cobro de honorarios en procesos pendientes), los jueces no han acatado la voluntad del Tribunal Arbitral, cuestionando su facultad para hacerlo así como la extensión de su competencia. Véase, como ejemplo, la causa *Arroyo, Alejandro José y otros c/ EN – M° del Interior – PNA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg* (2014).

³⁵ Ídem, p. 21.

³⁶ Ídem, p. 21.

³⁷ Ídem, p. 20.

³⁸ *Administración de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c. Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A.* (2003).

anterioridad un proceso judicial con el mismo objeto y se corría el riesgo de que existieran, por tanto, sentencias contradictorias. Lo que subyacía en este caso era, como puede colegirse, un conflicto de competencia, que debió ser resuelto por los jueces remitiendo la causa al tribunal arbitral para que este, en ejercicio del principio “competencia de la competencia” evaluara si la controversia planteada quedaba o no comprendida en las cuestiones sometidas a arbitraje y, en consecuencia, era o no de su competencia. Debe recordarse que, incluso cuando estuviera en discusión la competencia del tribunal arbitral, la aplicación de aquel principio requiere que dicho planteo se formule por vía de declinatoria por ante dicho tribunal, siendo improcedente la inhibitoria incoada en sede judicial. Por ende, si la inhibitoria no procede, mucho menos corresponde suspender la jurisdicción arbitral mediante el dictado de una medida cautelar.

Tal como cita RIVERA, el tribunal arbitral no acogió la medida cautelar dictada en dicha resolución. Para ello, sostuvo que

a) el desplazamiento de la jurisdicción arbitral solo podía ocurrir por medio de un cuestionamiento de su competencia (por vía de declinatoria o inhibitoria);

b) dicho desplazamiento no podría ordenarse por medio de una medida cautelar;

c) el mero análisis sobre la verosimilitud del derecho no basta para reemplazar una declaración de competencia efectuada por un juez en el marco de una inhibitoria;

d) no es de aplicación en estos casos el principio de prevención;

e) el planteamiento de la declinatoria en el marco del procedimiento arbitral es excluyente de cualquier otra vía;

f) la suspensión cautelar en sede judicial del procedimiento arbitral es contraria a la doctrina de la Corte Suprema que impide a los órganos judiciales interferir en las causas en trámite ante otros tribunales;

g) las medidas cautelares no pueden ser utilizadas para impedir u obstaculizar el derecho constitucional de acudir a la justicia³⁹.

Más adelante en el proceso, dictado ya el laudo por parte del tribunal arbitral –que, como se vio, no acató la medida cautelar de suspensión del procedimiento–, la Cámara entendió que el conflicto de competencia debía ser resuelto por la Corte y ordenó, por resolución del 26 de agosto de 2003, a las ejecutantes del laudo, abstenerse de continuar los trámites de ejecución del laudo hasta tanto fuese definido el conflicto, bajo apercibimiento de considerarlas incurso en desobediencia⁴⁰.

Otra intervención judicial en el procedimiento arbitral se ha configurado en un caso similar, en el que estaba en juego la competencia del tribunal arbitral para declarar la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecu-

³⁹ Para una transcripción textual de lo manifestado por el tribunal arbitral, véase RIVERA (2005b) pp. 14-15 de la versión digital.

⁴⁰ Cabe destacar que la Corte finalmente no tuvo oportunidad de expedirse, dado que la acción fue desistida. Véanse las causas CSJ 198/2003 (39-H) y 199/2003 (39-H).

tivo⁴¹. Por aplicación del principio general de competencia de la competencia, eran los propios árbitros los que debían evaluar si tenían o no jurisdicción para ello (en efecto, evaluaron que sí la tenían –al resolver una excepción de incompetencia interpuesta ante ellos– y dictaron el laudo en cuestión). Sin embargo, la Cámara en lo Civil y Comercial Federal ordenó, mediante una medida cautelar, la suspensión de la ejecución del laudo arbitral hasta tanto se resolviera en sede judicial si el tribunal arbitral tenía competencia en materia de declaración de inconstitucionalidad⁴².

Tampoco en este caso el tribunal arbitral suspendió el procedimiento, en el entendimiento de que “la suspensión del procedimiento o de los plazos sólo puede disponerse por acuerdo de partes (art. 31 del Reglamento) o por resolución de los árbitros si media fuerza mayor, situaciones de hecho o causas graves que hicieren imposible el cumplimiento de los actos pendientes (art. 157 del Cód. Procesal y su doctrina), siendo que en el caso no media el acuerdo de las partes, ni los hechos expuestos por la demandada al solicitar la suspensión configuran los supuestos que contempla la citada norma procesal. Que por lo demás no ha mediado ninguna ‘orden cautelar de suspender el procedimiento arbitral’ dirigida al tribunal arbitral, contra lo que asevera la peticionante, lo cual era estrictamente cierto pues tal orden cautelar se dirigía a la parte (actora en el arbitraje) y no al tribunal”⁴³.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial también suspendió, en el marco de un amparo, un procedimiento arbitral mediante una medida cautelar⁴⁴. El amparo había sido promovido para dejar sin efecto dos resoluciones dictadas en el procedimiento arbitral: la del Director del Procedimiento que difería los planteos efectuados por las partes para que fueran resueltos una vez constituido el tribunal y otra, del Presidente de la Cámara Argentina de Comercio, que designaba los árbitros. Para así entender, la Cámara comercial sostuvo que dichas impugnaciones no podían encontrar vía idónea en un posterior recurso de nulidad –tal como lo había planteado el fiscal, que proponía no hacer lugar al amparo–, toda vez que no podría por ese medio evitarse el perjuicio de un procedimiento emanado de un tribunal indebidamente integrado.

El mismo criterio compartió, en el caso que ha inspirado la realización del presente trabajo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al conceder una medida cautelar que suspendía el procedimiento arbitral hasta tanto se resolviera el recurso de nulidad incoado contra el laudo parcial dictado por el tribunal⁴⁵. Dicho laudo parcial

⁴¹ *Administración de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c/ Central Puerto S.A.* (2003).

⁴² Para un análisis exhaustivo del tema, véase SACRISTÁN (2005) pp. 2-8.

⁴³ Cfr. RIVERA (2005b) p. 16 de la versión digital.

⁴⁴ *Akzo Nobel Coating S.A. y otro c/ Cámara Argentina de Comercio s/ amparo* (2003).

⁴⁵ *YPF S.A. s/inc. de medida cautelar en “Incidente de recurso de queja de YPF S.A. en autos YPF S.A. c/ AES Uruguaiana Empprendimientos S.A. y otros s/recurso directo de organismo externo”* (2014).

establecía la responsabilidad de YPF por la resolución de los contratos y el procedimiento arbitral debía proseguir en una segunda etapa en la que los árbitros fijarían el quántum de esa responsabilidad⁴⁶. Para así decidir, la Cámara ponderó la magnitud económica del conflicto y el dispendio jurisdiccional que se produciría si el arbitraje era continuado y luego se declaraba la nulidad del laudo parcial correspondiente a la primera etapa. En dicho entendimiento, suspendió el calendario procesal fijado para la segunda etapa, instando tanto a las partes del arbitraje como al tribunal arbitral a abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a avanzar en la prosecución del arbitraje, bajo sanción de nulidad de los actos que a partir de la notificación de la medida se realizaren –incluido el laudo final– y de consecuencias penales y económicas para los que incumplieren la cautelar dictada.

Cabe destacar que la suspensión del procedimiento ya había sido dispuesta por el tribunal arbitral, en la orden procesal n° 8 del procedimiento arbitral, hasta tanto se resolviera si había prórroga de competencia válida en favor de los tribunales argentinos. Posteriormente, los árbitros reanudaron el procedimiento.

Este proceder deja claro que el tribunal arbitral es el facultado para decidir este tipo de medidas inherentes al procedimiento arbitral como lo es su suspensión y, en efecto, cuando lo consideró procedente, así lo hizo. En efecto, en dicha orden procesal el tribunal estimó que quedaba reservada a su arbitrio “la decisión respecto de si el procedimiento arbitral debe suspenderse hasta que los tribunales judiciales argentinos resuelvan si tienen competencia para entender y resolver del recurso de nulidad presentado por YPF o, en caso afirmativo, hasta que los tribunales judiciales argentinos resuelvan respecto del fondo del recurso de nulidad. (. . .) En ejercicio de esta discreción, el Tribunal Arbitral suspende el procedimiento provisionalmente hasta el 30 de septiembre de 2013. A esa fecha, el Tribunal Arbitral invita a las partes a informar sobre la evolución de la acción judicial de YPF ante la Cámara Nacional de Apelaciones, así como de cualquier otra circunstancia que pudiere tener relevancia para el desarrollo del presente procedimiento arbitral, con el entendimiento de que el Tribunal Arbitral reconsiderará su posición en ese momento”.

⁴⁶ Ante el recurso extraordinario interpuesto contra aquella medida cautelar, su denegación, y la consecuente queja, la Corte se limitó a desestimarla por no encontrarse configurado el requisito de sentencia definitiva. Ya entregado este trabajo a *RADEHM*, con fecha 26 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral ha notificado a YPF el laudo de estimación de daños condenándola a abonar, en total, una suma que ascendería aproximadamente a quinientos millones de dólares.

Ese mismo día, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso la nulidad e ineficacia de los actos realizados en el procedimiento arbitral correspondientes a la etapa de daños y reiteró al tribunal que, de seguir incumpliendo la medida precautoria dictada y la sentencia que anuló el laudo arbitral correspondiente a la primera etapa del arbitraje (de determinación de responsabilidad), se realizarían las denuncias que por derecho correspondan.

En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que “si la citada obligación de remisión al arbitraje –cuyo fin es evitar toda interferencia judicial– se impone a los jueces en relación con cualquier planteo de alguna de las partes que pretenda la resolución judicial de las cuestiones de fondo sometidas a la jurisdicción arbitral, con mayor razón dicha obligación de remisión –y la consiguiente incompetencia de los tribunales judiciales– subsiste si lo que se pretende judicialmente es la resolución de cuestiones que han sido ya decididas por el tribunal arbitral dentro del procedimiento elegido por las partes”.

La resolución de la Cámara fue ampliamente criticada⁴⁷. Es que, si se toma en consideración que la finalidad de la medida cautelar es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva, no se comprende cómo la suspensión del procedimiento arbitral garantiza dicha finalidad. Más propicio hubiera sido quizás, como sostiene RIVERA, otorgar el recurso de nulidad con efectos suspensivos⁴⁸.

Recientemente, como ha sido mencionado al analizar los recursos contra el laudo, la Cámara declaró la nulidad del laudo parcial dictado por el tribunal arbitral, por falta esencial en el procedimiento y arbitrariedad⁴⁹.

Por último, en el caso *Yacyretá*, se dictó una medida cautelar en virtud de la cual se suspendió el procedimiento arbitral hasta tanto se dicte sentencia en la causa judicial. Dicha causa había sido iniciada por la entidad binacional para que Eriday concurriera a elaborar el acta de misión que incluyera sus peticiones y para que los árbitros se apartaren del procedimiento arbitral. Estas dos cuestiones –preliminares al dictado del laudo e inherentes al desarrollo del procedimiento– ya habían sido tratadas y resueltas en el marco del arbitraje (el acta de misión había sido elaborada y, frente a la falta de firma por parte de la entidad binacional, aprobada por la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, y la recusación de los árbitros, peticionada por EBY, había sido desestimada) sin perjuicio de lo cual, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 dispuso la suspensión del procedimiento, y luego intimó a Eriday a que se abstuviera de participar en el proceso y dejara sin efecto la designación de un árbitro que había efectuado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes millonarias en dólares en caso de desobediencia⁵⁰.

§ 6. PRODUCCIÓN DE PRUEBAS

La limitación de la jurisdicción arbitral, reflejada en la falta de *imperium* del tribunal arbitral, puede ocasionar dificultades en la producción de ciertas pruebas ofrecidas por las partes sometidas al procedimiento arbitral.

⁴⁷ Véase RIVERA (2005b) pp. 18-19 de la versión digital, y ROJAS (2003).

⁴⁸ Véase RIVERA (2005b) p. 19 de la versión digital.

⁴⁹ *Incidente de queja de YPF S.A. en ‘YPF S.A. c/ AES Uruguaiana Emprendimientos S.A. y otros s/recurso directo de organismo externo’* (2015).

⁵⁰ *Entidad Binacional Yacyretá c/Eriday y otros* (2004).

Esto ocasiona, muchas veces, que los árbitros acudan al juez, que posee la *coertio*. De este modo, en la etapa probatoria de un procedimiento arbitral en marcha existe un punto de encuentro y colaboración entre la jurisdicción arbitral y la judicial.

Ejemplo de ello son aquellos casos en que los testigos ofrecidos por las partes no acuden voluntariamente a declarar. En tal situación, los árbitros carecen de la potestad de hacerlos comparecer y declarar forzosamente, por lo que deberán recurrir al auxilio de los jueces estatales. Otro caso se da en la prueba informativa, cuando quien debe responder el oficio no lo hace o no lo hace en el plazo fijado para ello. Así, los árbitros podrían solicitar al juez que intime a la persona o repartición pública a que lo hagan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento de rito; sanciones que los árbitros no están facultados a aplicar⁵¹.

En cuanto al alcance de la actuación del juez en apoyo a la producción probatoria, se ha dicho acertadamente que “El Juez al que el árbitro dirige el oficio examinará sólo sus formas sin juzgar sobre la procedencia de la medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su ejecución. No olvidemos que el árbitro tiene la responsabilidad plena, total y absoluta de la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho y de dirimir cualquier planteo sobre su competencia; el juez se limitará a ejecutar lo resuelto por el árbitro, excepto que las medidas solicitadas violen de modo manifiesto el orden público. En caso que el juez fundadamente deniegue la ejecución de la medida adoptada por el árbitro esa medida es apelable ante el Superior que es la Cámara de Apelaciones correspondiente”⁵².

§ 7. EJECUCIÓN DEL LAUDO

Otro momento en que la jurisdicción limitada de los árbitros torna necesario el auxilio de los jueces es la ejecución del laudo definitivo. Así las cosas, dictado aquel, si la parte perdidosa acatara sus disposiciones voluntariamente, nada habría que solicitar a la justicia. En cambio, si se rehusara a su acatamiento, en razón de que el tribunal arbitral carece de *executio*, como se ha visto, será necesario solicitar al juez que, mediante la fuerza pública, compela a la parte a dar cumplimiento a lo laudado, del mismo modo que daría ejecución a una sentencia judicial.

Para el caso de ejecución de laudos arbitrales nacionales, el artículo 499 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación asimila la sentencia del tribunal arbitral a la del tribunal judicial y manda a aplicar, por ende, el mismo proceso de ejecución para ambas, reglado exhaustivamente en los artículos subsiguientes.

⁵¹ Cfr. MARCHESINI (s/f) pp. 7-8.

⁵² Ídem, p. 9.

Para casos de arbitraje internacional, la ejecución del laudo de tribunal arbitral extranjero se encuentra prevista en el artículo 519 bis, que establece: “Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

”1) Se cumplieren los recaudos del artículo 517⁵³, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1⁵⁴.

”2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737⁵⁵.”

La doctrina es conteste en sostener que el auxilio judicial requerido para la ejecución del laudo debe limitarse, precisamente, a dicha ejecución, sin que los jueces puedan revisar el mérito de lo decidido por los árbitros. En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que “Corresponde revocar la sentencia que consideró que no se encontraban satisfechos los recaudos legales para habilitar la ejecución del laudo arbitral ya que la comprobación de los recaudos exigidos por la ley 23619 –que ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras– no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, por lo que se efectuó una indebida interpretación y aplicación de las normas federales en juego, en tanto mediante su invocación, se incursionó

⁵³ Estos recaudos son: 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero. 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa. 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino. 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

⁵⁴ Artículo 1°: “La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable.

”Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4, de la ley 48, exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley”.

⁵⁵ Artículo 737: “No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no puedan ser objeto de transacción”. Artículo 1644 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: “*Prohibiciones*. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este Código admite pactar”.

en aspectos definitivamente fallados por el árbitro, referentes a la existencia del contrato de fletamento celebrado entre las partes”⁵⁶.

Es importante considerar, no obstante, la posibilidad de que la Corte Suprema aplique a los laudos arbitrales la doctrina desarrollada en *Claren Corporation* respecto de las sentencias extranjeras, que supedita su exequátur al respeto por las normas de emergencia que integran y comprometen el orden público argentino⁵⁷. Esta posibilidad ya cuenta con sustento normativo, en primer lugar, pues, como se ha visto, el Código Procesal remite, para la ejecución del laudo, a los requisitos exigidos para la ejecución de sentencias extranjeras (y estos abarcan la protección del orden público argentino)⁵⁸. El nuevo Código va más allá y, directamente, prohíbe la transacción –y, consecuentemente, el arbitraje– sobre los derechos en los que está comprometido el orden público. Esto podría derivar, sin escalas, en la anulación del compromiso arbitral en cuestiones ligadas a la emergencia económica. Si a ello se agrega que la noción de orden público ya viene siendo utilizada por la Corte como puerta de acceso a la revisabilidad del fondo del laudo en el marco del recurso de nulidad impetrado contra el laudo, no es difícil concluir que la ejecución del laudo arbitral encuentra, en la Argentina, cada vez más obstáculos.

§ 8. REVISIÓN JUDICIAL DEL LAUDO ARBITRAL

a) *NORMAS INTERNAS*. — Otro vaso comunicante entre la jurisdicción arbitral y la judicial tiene lugar una vez dictado el laudo definitivo, pues este quedará siempre sujeto a una cierta revisión judicial, atento a la irrenunciabilidad de los recursos de aclaratoria y nulidad, como se verá a continuación.

Cabe destacar que, conforme al artículo 763, las partes podrían pactar que los recursos contra el laudo sean interpuestos por ante otros árbitros.

De acuerdo con el artículo 760 del Código Procesal: “Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

”La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento⁵⁹, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos⁶⁰. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible”.

⁵⁶ *Armada Holland BV Schiedam Denmark c/Inter Fruit S.A. s/incumplimiento de contrato* (2011).

⁵⁷ Esta posibilidad ha sido avizorada por BIANCHI y SACRISTÁN (2016) p. 28.

⁵⁸ Cfr. art. 519 bis.

⁵⁹ *Provincia de Bs. As. c/ Otto Frank y Cía.* (1922): “es nulo un laudo pronunciado únicamente por los dos árbitros arbitradores nombrados por las partes”.

⁶⁰ *Provincia de Buenos Aires c/ Los herederos de Juan José Basavilbaso* (1907); *Quiroga, Sergio O. c/ Luis Alberto Quiroga* (1984): “los amigables componedores han decidido con apartamiento de lo alegado por las partes”, *Carrocerías San Miguel S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* (1996).

Y el artículo 761 dispone que también será nulo “el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”.

Por su parte, el artículo 1656 *in fine* del nuevo Código establece que “Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”.

Las críticas a este artículo no tardaron en aparecer. Por empezar, por cuanto remite a causales de nulidad conforme con “disposiciones del presente Código”, cuando en realidad dichas causales están legisladas en los códigos de forma⁶¹. Por seguir, pues la consagración de la impugnabilidad del laudo “contrario al ordenamiento jurídico” es poco feliz y lamentablemente confusa. Si bien de la lectura de la parte final del artículo puede extraerse una clara inclinación a la revisabilidad del fondo del laudo –inclinación opuesta a lo que prima en los tratados internacionales sobre arbitraje–, no puede desconocerse que el legislador ha dejado pasar la oportunidad de zanjar definitivamente una cuestión de larga data y controversia en la jurisprudencia de la Corte Suprema, como lo es el alcance de la revisión judicial del laudo. Se prefirió, por el contrario, adoptar una expresión demasiado amplia e indeterminada que no solo no recepta la terminología habitualmente utilizada por la Corte Suprema (que, como se verá oportunamente, se ha referido a arbitrariedad o a la protección del orden público para justificar la revisión del fondo del laudo) sino que, indubitablemente, deberá seguir siendo precisada por la vía jurisprudencial, con los riesgos de variaciones y la afectación a la seguridad jurídica que ello trae aparejado⁶².

⁶¹ Cfr. RIVERA (h.) (2015).

⁶² LORENZETTI realiza una interpretación del nuevo artículo que abona en favor del arbitraje y en contra de la interferencia judicial, al sostener que “el artículo en comentario reafirma la obligatoriedad del laudo arbitral, dotándolo de eficacia como alternativa para la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento. En igual línea, deja a salvo la posibilidad de impugnar la decisión de los árbitros ante la justicia ordinaria cuando se pueden invocar causales de nulidad, total o parcial, y aunque no lo diga la norma, cuando se encuentren de por medio garantías constitucionales o el orden público. Pese a ello, se ha señalado que el principio es el *favor arbitri*, es decir que, en caso de duda, debe estarse a favor de la validez del laudo, justamente para evitar otra alternativa más de judicialización del caso, y consecuente incumplimiento del fin del instituto. De tal modo, se advierte con meridiana claridad que este artículo regula un aspecto netamente procesal como son los efectos del laudo arbitral, de manera similar a como se lo hace con las sentencias de los jueces. En una palabra, al lado del proceso judicial ordinario aparece el arbitraje como sustitutivo de la jurisdicción porque el Estado permite sustraer cierto tipo de controversias de sus tribunales oficiales, todo lo cual denota el carácter jurisdiccional de la actividad de los árbitros, aun cuando les falte la *ccercio* y la *executio*. En este aspecto, vale destacar que Caivano explica que no existen normas generales que precisen cuál es el juez competente para la ejecución del laudo arbitral, y por ello destaca que es conveniente que las partes lo convengan en el acuerdo o contrato de arbitraje. . .”. LORENZETTI (2015) pp. 146-147. Lo cierto es que, más allá de que sería altamente deseable que los jueces hicieran eco de esta

b) *RECURSOS CONTRA EL LAUDO*. — En resumen, de las normas citadas se desprende que si bien la recurribilidad del laudo, por principio, queda sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes, existen dos recursos que son irrenunciables: el de aclaratoria y el de nulidad. A esos dos recursos se suma el de apelación, siempre que las partes no hubieran efectuado renuncia alguna al someterse al arbitraje.

En cuanto a los asuntos por ventilarse en los recursos disponibles contra el laudo, los recursos de aclaratoria y nulidad solo admitirían una revisión limitada a salvar la oscuridad o error material que pudiera contener el laudo o a dejar sin efecto un laudo con fallas graves en el procedimiento o dictado fuera de plazo o fuera de los términos del compromiso arbitral o cláusula compromisoria, conforme lo previsto en el ordenamiento procesal. En la segunda hipótesis, esto es, si las partes no hubieran renunciado al recurso de apelación, el tribunal revisor podría examinar sin tapujos el fondo de la cuestión arbitrada. Por último, a esto debe agregarse, a partir de la sanción del nuevo Código, la revisión del laudo contrario al ordenamiento jurídico, como se ha visto.

En el primer sentido, la Corte ha sostenido que “La Corte Suprema, en una acción de nulidad de un laudo por vicios de procedimiento, carece de atribuciones para entrar al fondo del litigio y reverlo”⁶³ y que “las críticas en cuanto al mérito y extensión de la resolución de los árbitros, por haber laudado ‘ultra petita’, son ajenas al contenido del recurso de nulidad que, de acuerdo con el art. 6° de la ley 16936, se refiere a los pronunciamientos fuera de término o sobre cuestiones no fijadas”⁶⁴.

El voto del juez Boggiano en la causa *Meller*⁶⁵ describe con claridad este doble escenario al sostener que “La mayor o menor amplitud de aquel control depende de la misma voluntad que dio origen al arbitraje: de máxima extensión, si las partes cuentan con el recurso de apelación por no haber renunciado a él en oportunidad de pactar el arbitraje, en cuyo caso el tribunal

interpretación, de la letra de la ley no se desprende con tanta claridad que la intención del legislador haya sido favorecer el cauce arbitral.

⁶³ *Provincia de Bs. As. c/ Otto Frank y Cía.* (1922).

⁶⁴ *Prensa del Oeste S.A.C.I.F. y otros* (1976). No obstante, como se ha visto, la propia Corte ha declarado nulo un laudo que falla más allá de lo que era competencia de los jueces, en *Provincia de Buenos Aires c/ Los herederos de Juan José Basavilbaso* (1907). En igual sentido, los votos de Fayt y Petracchi en *Meller y Eaca Sideco*, al sostener que “tal renuncia [la del artículo 760 del Código Procesal] nunca implica la imposibilidad absoluta de impugnar judicialmente la sentencia arbitral, especialmente cuando los árbitros fallan sobre puntos no sometidos a su jurisdicción, u omitan hacerlo sobre los puntos sobre los que constituía su deber expedirse”. En rigor de verdad, tanto el precedente que ha dado origen a esta nota al pie —respecto al laudo que falla *ultra petita*—, como lo manifestado por los ministros en torno a la revisión del laudo que falla sobre puntos no sometidos a su jurisdicción, queda comprendido en los términos del artículo 760, que regula el recurso de nulidad, en cuanto admite dicho recurso fundado sobre puntos no comprometidos.

⁶⁵ *Meller Comunicaciones S.A. U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2002), doctrina que ya había sido desarrollada por Boggiano en su voto en disidencia en la causa *Color S.A. c/ Max Factor Sucursal Argentina s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad del laudo* (1994).

interviniente tendrá jurisdicción para volver sobre el fondo de la cuestión; o limitado a ciertos ámbitos eminentemente formales, en el supuesto de que, con el objeto de optimizar la rapidez y eficacia en la solución de sus conflictos, los contratantes hayan renunciado aquella apelación y sólo dispongan del recurso de nulidad del laudo arbitral, el cual suele circunscribirse a errores de procedimiento. En ese marco, al juez le corresponde respetar esas renunciaciones a la jurisdicción natural, en general, y a la posterior revisión por los jueces del Estado, en particular, sin atender a las posteriores retractaciones que solapadamente puedan intentar las partes como consecuencia de una resolución adversa, so pena de desnaturalizar el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios”.

Sin embargo, la Corte ha admitido la revisión del fondo de laudos arbitrales en casos en que se había renunciado a la apelabilidad del laudo, en algunos casos jurisprudenciales sumamente controvertidos, como se verá en la siguiente sección, al tratar el recurso extraordinario contra el laudo.

c) *RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*. — La admisibilidad del recurso extraordinario federal contra un laudo dictado en un procedimiento arbitral merece un acápite aparte, puesto que ha sido materia de grandes debates y de una jurisprudencia zigzagueante y confusa por parte de nuestra Corte Suprema, en casos que han llegado incluso al enjuiciamiento político de ciertos magistrados⁶⁶.

La importancia de un criterio definido y constante en relación a los alcances de la revisión judicial del laudo se proyecta no solo hacia la seguridad jurídica en el orden interno, sino a la gran cantidad de procedimientos arbitrales iniciados en el CIADI contra la Argentina, en razón de los tratados bilaterales de inversión. Lamentablemente, y como a continuación se desarrollará, aún no se ha logrado definir con precisión si, mediando renuncia de las partes, el fondo del laudo es revisable o no y, en el primer caso, en qué circunstancias sería viable esa revisión, aunque es indudable que la tendencia jurisprudencial y legislativa de los últimos años se inclina hacia una postura favorable a su revisión y amplia en su extensión.

Como paso previo al análisis de la jurisprudencia que ha desarrollado en la materia la Corte Suprema, cabe diferenciar *i*) el recurso extraordinario interpuesto directamente contra la decisión del árbitro o los árbitros, es decir, contra el laudo mismo y *ii*) aquel recurso interpuesto contra sentencias de instancias judiciales anteriores, dictadas a raíz de la interposición de los recursos permitidos por el ordenamiento procesal (aclaratoria y nulidad). Ello así por cuanto, como se verá más adelante, se ha propugnado distinto tratamiento para uno y otro.

⁶⁶ En efecto, el caso *Meller* originó la remoción del ministro Moliné O'Connor y el enjuiciamiento de otros tres ministros de la Corte, que no llegó a finalizar debido a su anterior renuncia.

Efectuada tal distinción, y en lo que hace al recurso extraordinario interpuesto directamente contra el laudo, el principio general desarrollado por la Corte en los casos de arbitraje voluntario (“jurisdicción arbitral libremente pactada”) es que es inadmisibile el recurso extraordinario contra el laudo arbitral. Tal principio ha sido receptado por la Corte con diversas fórmulas: “Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario”⁶⁷; “Las decisiones expedidas en procedimientos arbitrales, consentidos por los interesados, no dan lugar a recurso extraordinario”⁶⁸; “no procede la vía del art. 14 de la ley 48 respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, pues ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los contemplados por las respectivas leyes procesales, a través de los cuales ha de buscarse remedio a los agravios ocasionados por el laudo pertinente”⁶⁹.

En cuanto a la extensión del arbitraje libremente pactado, la Corte ha dicho que es voluntario el arbitraje impuesto por un régimen determinado, cuando ha existido voluntad de las partes de adherir a dicho régimen: “La circunstancia de que los estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la jurisdicción aludida, como medio de dirimir los conflictos entre sus miembros, no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión a dicho régimen, cuya realización comporta renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al recurso extraordinario en que ésta culmina”⁷⁰.

“La preexistencia de un acto voluntario de adhesión, aceptación o sometimiento a la intervención de árbitros, autoriza a declarar que no existe agravio al derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Este derecho es también renunciabile por parte de quien, habiendo podido optar entre la vía judicial y la administrativa, elige esta última”⁷¹.

Son, por tanto, aplicación de este principio general (conforme el cual el recurso extraordinario no procede contra el laudo arbitral) los precedentes *Don Enrique Lannes contra la provincia de San Juan*⁷², *Gutiérrez. Rafael y*

⁶⁷ *Genisetto de Giacomone, Dominga, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan* (1961); *Pedraza, Fausto René c/ Pedraza de Molina, Fanny Esther y otros* (1963).

⁶⁸ *Fábrica Argentina de Vidrios Planos y Anexos, Vicri, S.R.L.* (1958).

⁶⁹ *Provincia de Buenos Aires, contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, s/ nulidad de laudo* (1907); *Don Enrique Lannes contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos, sobre nulidad de laudo* (1915); *Rafael Gutiérrez y otra c/ S.R.L. Editorial Kapelus* (1957); *Genisetto de Giacomone, Dominga, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan* (1961); *Fausto René Pedraza v. Fanny Esther Pedraza de Molina y otros* (1963); *Antonio de Caro v. S.A.I.C.A. R.J.R. Caputo* (1969); *S.A. La Plata Cereal Co. v. S.A.C. Mendiberri y A.G.* (1975); *S.A. Icer v. S.A. Molinos Florencia* (1976); *Francisco Boncaglia y S.C.A. Empresaria* (1979); *Ricardo César Maral v. Cotax Cooperativa de Provisión* (1980); *Echenique y Sánchez Galarce S.A. v. Tietar S.A.* (1984), entre otros.

⁷⁰ *Pedraza, Fausto René c/ Pedraza de Molina, Fanny Esther y otros* (1963).

⁷¹ *Expreso Santo Tomás Línea H* (1961).

⁷² *Don Enrique Lannes contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos, sobre nulidad de laudo* (1915).

otra c/ S.R.L. Editorial Kapelusz⁷³, Genisetto de Giacomone, Dominga, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan⁷⁴, Fausto René Pedraza v. Fanny Esther Pedraza de Molina y otros⁷⁵, Antonio de Caro v. S.A.I.C.A. R.J.R. Caputo⁷⁶, S.A. La Plata Cereal Co. v. S.A.C. Mendiberri y A.G.⁷⁷, S.A. Icer v. S.A. Molinos Florencia⁷⁸, Francisco Boncaglia y SCA Empresaria⁷⁹, Ricardo César Maral v. Cotax Cooperativa de Provisión⁸⁰, Echenique y Sánchez Galarce S.A. v. Tietar S.A.⁸¹.

Se enrolan también en esta línea los casos *Servente y Magliola*⁸², *Kinbaum*⁸³, *Di Nitto*⁸⁴ y *Pirelli*⁸⁵, en los que la Corte declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario contra el laudo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, en el entendimiento de que, de acuerdo con las normas que reglamentan el funcionamiento de dicho Tribunal, no cabía recurso judicial contra sus decisiones, y que, por otro lado, la inconstitucionalidad de dichas normas no podía ser alegada por el Estado que es quien las dicta⁸⁶.

Por otro lado, existe una línea jurisprudencial paralela en la que la Corte ha admitido la posibilidad de analizar el fondo del laudo arbitral por vía del recurso federal. En esta línea se ubican los precedentes *Expreso Santo Tomé*⁸⁷, *Alba*⁸⁸ –en el que la Corte declaró la nulidad del laudo por su afectación a la garantía de defensa en juicio y por apartarse de las pautas que debían tenerse en cuenta para laudar– y *Cooperativa Eléctrica*⁸⁹ –ocasión en que la Corte manifestó, en *obiter*, la posibilidad de impugnar judicialmente la inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad en que el árbitro hubiere incurrido al laudar–. También se enrola en esta línea la causa *Aion*⁹⁰, que merece tratamiento aparte, pues, con dos breves párrafos y una simple remisión, ha dado lugar a grandes debates, al ser retomada en la causa *Meller*.

En *Aion*, con oportunidad de conocer en el recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario, la Corte se remitió a lo decidido en *Pirelli*, pero acompañando la remisión con una frase confusa en la que

⁷³ *Gutiérrez, Rafael y otra c/ SRL Editorial Kapelusz* (1957).

⁷⁴ *Genisetto de Giacomone, Dominga, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan* (1961).

⁷⁵ *Fausto Rene Pedraza v. Fanny Esther Pedraza de Molina y otros* (1963).

⁷⁶ *Antonio de Caro v. S.A.I.C.A. R.J.R. Caputo* (1969).

⁷⁷ *S.A. La Plata Cereal Co. v. S.A.C. Mendiberri y A.G.* (1975).

⁷⁸ *S.A. Icer v. S.A. Molinos Florencia* (1976).

⁷⁹ *Francisco Boncaglia y SCA Empresaria* (1979).

⁸⁰ *Ricardo César Maral v. Cotax Cooperativa de Provisión* (1980).

⁸¹ *Echenique y Sánchez Galarce S.A. v. Tietar S.A.* (1984).

⁸² *Servente y Magliola* (1962).

⁸³ *Kinbaum Ferrobeton S.A. c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.*

⁸⁴ *Di Nitto, Juan* (1986).

⁸⁵ *Pirelli Cables c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (1999).

⁸⁶ Idéntica postura asumió el Procurador General, Nicolás Becerra, en la causa *Meller*.

⁸⁷ *Expreso Santo Tomé Línea H* (1961).

⁸⁸ *Alba, Carmen c/ Chevy, Adriana y otros* (1976).

⁸⁹ *Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Limitada* (1975). Aunque al parecer, en este caso, las normas contemplaban la posibilidad de apelar el laudo. Cfr. MAIRAL (2004). Y, además, se trataba de un caso de arbitraje obligatorio.

⁹⁰ *Aion S.A.I.C. y A. y Natelco S.A.I.C. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2000).

dejó entrever, a partir de su interpretación *a contrario sensu*, la posibilidad de que la Corte revisara el fondo de los laudos arbitrales en caso de que existiese arbitrariedad. En efecto, sostuvo que “las cuestiones debatidas en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 322: 298, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, *toda vez que no se advierte arbitrariedad en la resolución apelada que justifique la intervención de esta Corte*”⁹¹.

Cabe destacar que la Corte ya se había expresado con similares términos –abriendo solapadamente la puerta de la arbitrariedad e inmiscuyéndose en el control del fondo de la decisión tomada– en el precedente *Expreso Santo Tomé*, mencionado ut supra, al sostener que “Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Departamento del Trabajo de Santa Fe dictada, *sin arbitrariedad*, con arreglo al art. 23, inc. c, de la ley local 2499 y basada en una correcta apreciación del status jurídico del concesionario de un servicio público con fundamento en disposiciones locales cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria”⁹².

Aquella “salvedad” formulada en *Aion* fue luego hecha suya por algunos ministros en *Meller*⁹³, mientras que otros, por el contrario, la dejaron de lado o incluso la criticaron.

En este trascendente caso, los votos se dividieron de la siguiente forma: la mayoría estuvo conformada por los ministros Moliné O’Connor y López. A ella se sumaron los votos concurrentes de los ministros Nazareno y Boggiano, por un lado, y Vázquez, por el otro. El voto minoritario, por su parte, se conformó con la disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi.

Por un lado, en el voto mayoritario, los ministros Moliné O’Connor y López afirmaron que “el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto en Fallos: 322: 298, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, *ni se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique la intervención de esta Corte* (conf. causa A.269.XXXV *Aion S.A.I.C. y A. y Natelco S.A.I.C. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones*, pronunciamiento del 29 de agosto de 2000)”⁹⁴.

De este modo, se remitió al caso *Pirelli*, reproduciendo la doctrina del caso *Aion*, y adhiriendo a la referida “salvedad” de la arbitrariedad como puerta de acceso a la revisión del fondo del laudo.

Por su parte, el ministro Vázquez, en su voto –sutil, pero evidentemente diferenciador–, remitió también al caso *Pirelli*, pero dejó de lado aquella “salvedad” del precedente *Aion*: “Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto

⁹¹ El destacado no pertenece al original.

⁹² El destacado no pertenece al original.

⁹³ *Meller Comunicaciones S.A. U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2002).

⁹⁴ El destacado no pertenece al original.

por el Tribunal en Fallos: 322: 298, al que corresponde remitir por razones de brevedad”.

Los ministros Nazareno y Boggiano fueron más allá: no se limitaron a omitir la salvedad, sino que la tomaron y la criticaron –calificándola de “resto indeliberado”–, concluyendo que es contradictorio afirmar que los laudos no son revisables y, sin embargo, admitir su revisión en caso de arbitrariedad. Por tanto, propusieron volver a la primera línea jurisprudencial mencionada, que limita la revisabilidad del laudo a los recursos procesales previstos (aclaratoria y nulidad) y no autoriza la revisión del fondo –justicia o equidad– de lo decidido por los árbitros. A continuación se transcriben los párrafos más importantes de este voto: “. . . no es posible negar la revisibilidad de los laudos arbitrales y, a la vez, afirmar que puede revisarse su arbitrariedad sin caer en flagrante contradicción. La salvedad establecida en *Aión* es un resto indeliberado que no puede considerarse congruente con todos los precedentes anteriores. Por consiguiente, cabe concluir que si el laudo arbitral no es revisable directamente por la vía del recurso extraordinario, sin que medie previa declaración judicial de nulidad, el laudo apelado es insusceptible de revisión por la vía intentada”.

Otra diferencia valiosa del voto comentado es la que distingue: *i*) los casos en los que el recurso extraordinario se interpone contra la sentencia de una instancia judicial inferior que ha conocido de los recursos procesales autorizados contra el laudo⁹⁵; *ii*) aquellos otros casos en que se interpone el recurso extraordinario contra el laudo mismo.

Un ejemplo de ese primer grupo de fallos es *Sargo*, en la que la Corte declaró procedente el recurso extraordinario, mas únicamente como instancia revisora de la nulidad del laudo, con los límites establecidos en las reglas procesales sobre dicho recurso. En efecto, allí se sostuvo que “. . . las partes acordaron expresamente la posibilidad de impugnar el laudo por nulidad en el capítulo II, apartado D del compromiso, con arreglo al art. 787 del Código Procesal de la Nación. En tales condiciones, se torna inoficiosa toda consideración respecto de la factibilidad de excluir la jurisdicción apelada de la Corte, pues resulta indudable la eventual admisión del recurso extraordinario contra la sentencia del a quo que rechaza el recurso de nulidad interpuesto, obviamente cumpliendo aquel recurso excepcional sus recaudos formales y sustanciales propios”.

En este mismo sentido se ubica la causa *Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/ Hidronor Hidroeléctrica Nor Patagónica*⁹⁶, en la que la Corte entendió que la sentencia de la Cámara mediante la cual se había denegado el recurso de nulidad –por cuanto excedía los límites que el código de procedimientos le autorizaba a revisar, dado que se cuestionaban asuntos relati-

⁹⁵ A este supuesto cabe añadir, tal como lo menciona el voto, las causas en que el tribunal arbitral hizo las veces de instancia originaria de la Corte y esta tomó conocimiento del caso por interposición de una acción de nulidad.

⁹⁶ *Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/ Hidronor Hidroeléctrica Nor Patagónica* (1979).

vos al fondo del laudo arbitral— no daba lugar al recurso extraordinario por versar sobre cuestiones procesales y no ser una sentencia arbitraria. En este caso, la Corte mencionó la posibilidad, que no había utilizado el recurrente, de cuestionar la constitucionalidad del artículo 787 del Código Procesal en cuanto limita la revisión del laudo.

Por último, el voto minoritario de *Meller*, suscripto por los ministros Fayt, Belluscio y Petracchi, se fundó en la naturaleza jurídica del Tribunal Arbitral y, calificándolo como órgano administrativo, sostuvo que debía garantizarse el control judicial suficiente contra sus decisiones, por lo cual el recurso extraordinario era admisible y, en consecuencia, entrando a la revisión del fondo de la decisión del Tribunal Arbitral, este debía ser dejado sin efecto.

Con cita de la causa *Cooperativa Eléctrica*, la revisión del fondo del laudo arbitral ha sido admitida también en la causa *Cartellone*⁹⁷, donde se utilizó un doble argumento. Por un lado, se mencionó el interés público y el orden público, y por otro, la impugnabilidad del laudo por su inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad: “En ese sentido, el art. 872 del mismo cuerpo legal prohíbe que sean objeto de renuncia los derechos concedidos en mira del interés público, a lo que se agrega la interpretación restrictiva que corresponde aplicar en el ámbito de esta institución jurídica (arg. art. 874 del código citado).

”Que en atención a lo expuesto, no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarán una decisión que incurra en aquel vicio.

”Cabe recordar al respecto que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable”.

El argumento de orden público ya había sido mencionado en el voto de los ministros Nazareno y Boggiano como puerta de acceso a la revisión del fondo del laudo, al sostener que “Si el laudo al fin afectase el orden público estatal sus jueces no podrían reconocerlo pero en este caso nadie ha invocado la gravedad del orden público ni aparece manifiesta a los ojos de esta Corte”.

Posteriormente, en *Eaca Sideco*⁹⁸, la Corte retomó la doctrina *Aion*, de apelabilidad de los laudos arbitrarios, y dejó de lado la doctrina desarrollada en *Meller*, sosteniendo que “a fin de examinar la admisibilidad formal del recurso cabe tener presente que la doctrina del Tribunal en la materia es que las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas son recurribles en el supuesto de arbitrariedad (cfr. causa A.629.XXV *Aion S.A.I.C.* y *A.* y

⁹⁷ *José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica o Hidronor S.A.* (2004).

⁹⁸ *Eaca S.A. - Sideco Americana S.A. S.A.C.I.I.F.F. - Saiuge Argentina c/ Dirección Nacional de Vialidad* (2007).

Natelco S.A.I.C. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sentencia del 29 de agosto de 2000”.

Por su parte, los ministros Fayt y Petracchi, en su voto concurrente, remitieron a las consideraciones efectuadas en aquel voto disidente de *Meller*.

En un reciente fallo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal adhirió a la doctrina de la arbitrariedad, afirmando, por un lado, que si existieran contradicciones el laudo arbitral sería nulo por arbitrario⁹⁹ y, por otro, que corresponde declarar la nulidad de laudo que carece de uno de sus requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, pues su fundamentación solo aparente constituye un defecto lógico y jurídico serio que justifica su anulación en el marco de la causal de “falta esencial del procedimiento”¹⁰⁰, prevista en la norma, al que se adiciona su arbitrariedad. De este modo, el referido Tribunal admite ampliamente la revisión y declaración de nulidad: no solo en supuestos de arbitrariedad, receptando la doctrina de la Corte y encuadrando en ese supuesto el caso de contradicciones en el laudo, sino también encuadrando en la causal de falta de procedimiento los casos de falta o errónea fundamentación¹⁰¹. Habrá que ver, si el caso llega a la Corte, cuál será su postura, sobre todo teniendo en cuenta que la composición del tribunal ha cambiado en los últimos tiempos.

Por último, la Corte ha distinguido entre la renuncia voluntaria de la posibilidad de revisión del fondo de asunto por un tribunal judicial, por un lado, y la exclusión obligatoria de la intervención de un tribunal de justicia, lo que ha descalificado por considerarlo contrario a la garantía de defensa¹⁰².

§ 9. CONCLUSIÓN

Tal como se anticipó al comienzo del presente trabajo, el faro que debe guiar la intersección de la jurisdicción arbitral y judicial es la triada estímulo-colaboración-respeto. Así como el juez no puede negar su auxilio frente a las limitaciones de los árbitros –pues esta colaboración está prevista en las

⁹⁹ “. . . se debería concluir que aquéllas comportan un juicio de valor claramente “arbitrario”, por hallarse en abierta contradicción con afirmaciones previamente realizadas por el propio Tribunal. Y tal supuesto habilitaría su descalificación en esta sede judicial”. *Incidente de queja de YPF S.A. en ‘YPF S.A. c/ AES Uruguaiana Emprendimientos S.A. y otros s/ recurso directo de organismo externo’* (2015).

¹⁰⁰ “Que dicha falla en el mencionado párrafo del laudo comporta la verificación de un acto procesal (arbitral) carente de uno de sus ‘requisitos indispensables’ para la obtención de su finalidad, en los términos del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constitutivo de un ‘defecto’ que justifica su anulación por “falta esencial del procedimiento”, según lo dispuesto por los arts. 253 y 760 del mismo Código, por afectación, en última instancia, de la garantía del debido proceso y defensa en juicio reconocida por el art. 18 de la Constitución nacional”.

¹⁰¹ Al respecto, véase fundamentalmente los considerandos 76 y 77.

¹⁰² *Fernández Arias, Elena, y otros c/ Poggio, José suc.* (1960); *Expreso Santo Tomé* (1961); *Pedro Cossio c/ Rufino Patricio Cossio* (1969).

normas regulatorias del arbitraje siempre como deber a su cargo y no como facultad—, tampoco puede inmiscuirse más allá de lo estrictamente necesario para llevar el procedimiento arbitral a buen puerto, respetando la voluntad de las partes al someter su contienda a jueces árbitros. Aquello estrictamente necesario reside, únicamente, en lo que los árbitros no pueden hacer por sí mismos; todo el resto debe quedar en sus manos, pues precisamente para eso las partes se sometieron al arbitraje, sustrayéndose de la jurisdicción de los jueces.

No obstante, es preciso concebir correctamente dicho principio de modo que no se desnaturalice la institución del arbitraje libremente pactado como método alternativo de resolución de conflictos. Se hace hincapié en esto pues, en una reciente causa, la Corte ha partido del principio de coordinación para concluir la subordinación arbitral a la jurisdicción del Estado.

Así, en la causa *Bear Service* se afirmó que “una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución nacional y sus normas derivadas establecen. (. . .) el principio de coordinación antes enunciado también justifica la subordinación arbitral al imperio jurisdiccional del Estado, pues es una norma internacionalmente reconocida que el tribunal arbitral pueda decidir las cuestiones suscitadas sobre su propia competencia, siendo revisables estas decisiones por el tribunal estatal competente (art. 16, Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional)”¹⁰³.

Si bien no se discute que ningún laudo arbitral puede quedar absolutamente exento de la revisión judicial (e incluso ello surge de la propia ley, al disponer que hay ciertos recursos irrenunciables), de allí no puede derivarse una subordinación del procedimiento arbitral al proceso judicial, pues si así fuera, el arbitraje —y todas las razones que las partes consideran al elegirlo— carecería de absoluto sentido. Coordinación y subordinación no significan lo mismo y, por tanto, esta última no deriva de aquella.

Tampoco corresponde dejar de lado el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes que decidieron libremente prorrogar la competencia para sus eventuales controversias. Esta voluntariedad, sumada a la doctrina de los propios actos —que impide que quien se sometió a procedimiento arbitral y renunció a su apelabilidad luego pretenda una revisión judicial ilimitada—, zanjará todas las dudas de hasta dónde debe interferir el juez.

La primacía de la subordinación, en desmedro de la coordinación y el auxilio, se da en aquellas ocasiones en que los jueces suspenden cautelarmente el procedimiento arbitral en curso para resolver cuestiones inherentes a dicho procedimiento, que corresponde sean resueltas por los mecanismos previstos en las normas regulatorias del arbitraje y no en sede judicial, sede a la que las partes quisieron evadir, excepto para recursos taxativos e irrenunciables.

¹⁰³ *Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C.V.* (2005).

En cuanto a la revisabilidad del fondo del laudo, parece lógico asumir que, frente a casos de falta de fundamentación, contradicciones, u otras circunstancias que vulneren grave y manifiestamente derechos constitucionales y en ocasión de flagrante privación de justicia¹⁰⁴ a la que las partes no renuncian por el hecho de someterse a un arbitraje, puedan contar con una instancia revisora. Sin embargo, estos casos deben ser exhaustivamente delimitados en la norma y excepcionales. De otro modo, es decir, si se permitiera sin más la revisión del fondo del laudo por el mero desacuerdo de una de las partes con el mérito de lo resuelto, a pesar de que se hubiera renunciado a su apelabilidad, se desnaturalizaría la institución del arbitraje y este no sería confiable como método de resolución de conflictos.

Lo cierto es que el *statu quo* actual –tanto normativo como jurisprudencial– no abona a favor del arbitraje sino que, por el contrario, lo rodea de inseguridades jurídicas que lo convierten en una alternativa no deseable. La sanción del nuevo código no trajo la claridad que hubiera sido deseable, pues si por un lado consagra principios favorables al procedimiento arbitral (como el de autonomía del arbitraje –artículo 1653– y el de competencia de la competencia –artículo 1654–), por el otro parece ampliar el campo de revisabilidad del laudo –sin la precisión exacta que el asunto merece– en materia de orden público y respecto del “laudo contrario al ordenamiento jurídico”.

En suma, si bien circunstancias excepcionales justificarían, como se dijo, que el laudo fuera revisado, es absolutamente necesario que estas causales sean de excepción y estén precisa y detalladamente establecidas en la legislación pues, de lo contrario, las partes quedan sometidas –en un sistema de precedente no vinculante como el nuestro– a los vaivenes jurisprudenciales que impiden saber hoy con qué alcance podrá ser recurrido el laudo mañana. Nuestro país adolece de un sistema mixto de codificación no suficiente y jurisprudencia no vinculante, que perjudica únicamente al justiciable que queda sometido a su jurisdicción: no cuenta con normas precisas ni tampoco con precedentes obligatorios que brinden la seguridad jurídica indispensable para cualquier relación o negocio jurídico.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BIANCHI, Alberto B. y SACRISTÁN, Estela B. (2016): “Para una efectiva protección de las inversiones en energía, hidrocarburos y minería en la Argentina”, *RADEHM*, n° 7: pp. 5-40.
- CABALLOL ANGELATS, Luis (1997): *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje* (Barcelona, Bosch).
- CAIVANO, Roque J. (1993): *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos* (Buenos Aires, Ad Hoc).

¹⁰⁴ Cabe recordar aquí los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema estadounidense en el fallo mencionado al comienzo del presente trabajo: *Burchel v. Marsh* (1858).

RAITI MENDAÑA, Florencia ❖ “La vinculación entre la jurisdicción arbitral y la judicial . . .”

- COUTURE, Eduardo (1987): *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Depalma, tercera edición).
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M. (1998): *El arbitraje* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- MAIRAL, Héctor A. (2004): “Nuevo fallo de la Corte Suprema sobre revisión judicial de laudos arbitrales: un análisis preliminar”, disponible en http://www.marval.com.ar/publicacion/?id=5046#_edn2 (último acceso: 8/1/2016).
- MARCHESINI, Martín Gualtiero (sin fecha): “Los medios de prueba en el arbitraje comercial y sus contingencias”, aceptado para ETCHEVERRY, Raúl Aníbal (dir. y coord.), *Código de Comercio de la República Argentina Comentado*, (Hammurabi). Disponible en <http://www.martinmarchesini.com.ar/LOS%20MEDIOS%20DE%20PRUEBA%20EN%20EL%20ARBITRAJE%20COM.doc> (último acceso: 30/1/2016).
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2015): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, primera edición) t. VIII.
- RIVERA, Julio César (2005a): “El arbitraje en Argentina”, *Revista de Derecho Comparado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, N° 11: pp. 157-186. Disponible en http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_el_arbitraje_en_argentina2.pdf (último acceso: 5/1/2016).
- RIVERA, Julio César (2005b): “Interferencias judiciales en el arbitraje”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho*, año L, n° 43: pp. 233-257.
- RIVERA, Julio César (h.) (2015): “La revisión del laudo arbitral en el nuevo Código Civil y la Convención de Nueva York”, 13 de abril de 2015. Disponible en <http://www.abogados.com.ar/la-revision-del-laudo-arbitral-en-el-nuevo-codigo-civil-y-la-convencion-de-nueva-york/16336>, (último acceso: 13/1/2016).
- ROJAS, Jorge A. (2003): “Amparo al arbitraje”, *El Derecho*, t. 205: pp. 87-93.
- ROJAS, Jorge A. (2008): “La cuestión de la competencia en el arbitraje”, *El Derecho*, t. 228: pp. 283-294. Disponible en http://www.jorgearojas.com.ar/pdf/notas/la_cuestion_de_la_competencia_en_el_arbitraje.pdf (último acceso: 31/1/2016).
- SACRISTÁN, Estela B. (2005): “Control de constitucionalidad en el marco de un arbitraje”, *Jurisprudencia Argentina*, 2005-III: pp. 1314-1320.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Bruce c/ De las Carreras* (1880): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de septiembre de 1880, Fallos: 22: 371.
- Provincia de Buenos Aires, contra los herederos de don Juan José Basavilbaso, s/ nulidad de laudo* (1907): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de junio de 1907, Fallos: 107: 126.
- Don Enrique Lannes contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos, sobre nulidad de laudo* (1915): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25 de febrero de 1915, Fallos: 120: 327.
- Otto Frank y Cía., contra la provincia de Buenos Aires, sobre constitución de tribunal arbitral* (1918): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de diciembre de 1918, Fallos: 128: 402.
- Provincia de Bs. As. c/ Otto Frank y Cía.* (1922): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 de agosto de 1922, Fallos: 137: 33.

RATTI MENAÑA, Florencia ❖ “La vinculación entre la jurisdicción arbitral y la judicial . . .”

- Sociedad Anónima Puerto del Rosario c/ Gobierno Nacional* (1928): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de septiembre de 1928, Fallos: 152: 347.
- Gutiérrez. Rafael y otra c/ S.R.L. Editorial Kapelusz* (1957): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de abril de 1957, Fallos: 237: 392.
- S.R.L. Vicri Fábrica Argentina de Vidrios Planos y Anexos* (1958): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de agosto de 1958, Fallos: 241: 203.
- Fernández Arias, Elena, y otros c/ Poggio, José suc.* (1960): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de septiembre de 1960, Fallos: 247: 646.
- Expreso Santo Tomé Línea H* (1961): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16 de junio de 1961, Fallos: 250: 61.
- Genisetto de Giacomone, Dominga, y otras c/ Giacomone, Aldo Juan* (1961): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de agosto de 1961, Fallos: 250: 408.
- Servente y Magliola* (1962): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de marzo de 1962, Fallos: 252: 109.
- Fausto René Pedraza v. Fanny Esther Pedraza de Molina y otros* (1963): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de febrero de 1963, Fallos: 255: 13.
- Kinbaum Ferrobeton S.A. c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación* (1965): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de febrero de 1965, Fallos: 261: 27.
- Antonio de Caro v. S.A.I.C.A. R.J.R. Caputo* (1969): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de agosto de 1969, Fallos: 274: 323.
- Pedro Cossio c/ Rufino Patricio Cossio* (1969): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de diciembre de 1969, Fallos: 275: 489.
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Sargo Argentina S.A.* (1974): Corte Suprema de la Nación, 27 de diciembre de 1974, Fallos: 290: 458.
- S.A. La Plata Cereal Co. v. S.A.C. Mendiberri y A.G.* (1975): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23 de junio de 1975, Fallos: 292: 157.
- Cooperativa Eléctrica y Anexos de General Acha Limitada* (1975): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de julio de 1975, Fallos: 292: 223.
- Alba, Carmen c/ Chevy, Adriana y otros* (1976): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 1976, Fallos: 295: 597.
- Prensa del Oeste S.A.C.I.F. y otros* (1976): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30 de septiembre de 1976, Fallos: 295: 1024.
- S.A. Icer v. S.A. Molinos Florencia* (1976): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de octubre de 1976, Fallos: 296: 230.
- Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/ Hidronor Hidroeléctrica Nor Patagónica* (1979): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de marzo de 1979, Fallos: 301: 198.
- Francisco Boncaglia y S.C.A. Empresaria* (1979): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de julio de 1979, Fallos: 301: 594.
- Ricardo César Maral v. Cotax Cooperativa de Provisión* (1980): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 1980, Fallos: 302: 1280.
- Echenique y Sánchez Galarce S.A. v. Tietar S.A.* (1984): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de mayo de 1984, Fallos: 306: 455.
- Quiroga, Sergio O. c/ Luis Alberto Quiroga* (1984): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de diciembre de 1984, Fallos: 306: 2172.
- Di Nitto, Juan* (1986): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13 de febrero de 1986, Fallos: 308: 116.
- Narbaitz, Guillermo y otra c. Citibank N. A.* (1987): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de septiembre de 1987, Fallos: 310: 1861.

RAITI MENDAÑA, Florencia ❖ “La vinculación entre la jurisdicción arbitral y la judicial . . .”

- Manliba S.A. c/ C.E.A.M.S.E. s/ const. tribunal arbitral* (1988): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de diciembre de 1988, Fallos: 311: 2607.
- S.A. La Nación y otra c/ S.A. La Razón Editorial E.F.I.C. y A. s/ exclusión de contrato* (1988): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1 de noviembre de 1988, Fallos: 311: 2223.
- Color S.A. c/ Max Factor Sucursal Argentina s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad del laudo* (1994), 17 de noviembre de 1994, Fallos: 317: 1527.
- Carrocerías San Miguel SRL c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* (1996): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13 de agosto de 1996, Fallos: 319: 1416.
- Blanco, Guillermo y otro c/ Petroquímica Bahía Blanca y otro s/ recurso ordinario* (1997): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de abril de 1997, Fallos: 320: 700.
- Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral* (1997): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de noviembre de 1997, Fallos 320: 2379.
- Gay, Camilo y otros c/ Shaban Imad Mahmoud Mohammad y otro* (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de agosto de 1999, Fallos: 322: 1754
- J.C. Rocca c/ Consultora S.A.* (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de mayo de 1999, Fallos: 322: 1100.
- Pirelli Cables c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 9 de marzo de 1999, Fallos: 322: 298.
- Aion S.A.I.C. y A. y Natelco S.A.I.C. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2000): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de agosto de 2000, A.269. XXXV.RHE.
- Meller Comunicaciones S.A. U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones* (2002): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de noviembre de 2002, Fallos: 325: 2893.
- Basf Argentina S.A. c/ Capdevielle Key y Cía. S.A.* (2004): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de mayo de 2004, Fallos: 327: 1450.
- José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hiroeléctrica Norpatagónica o Hidronor S.A.* (2004): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1 de junio de 2004, Fallos: 327: 1881.
- Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C.V.* (2005): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de abril de 2005, Fallos: 328: 776.
- Eaca S.A. - Sideco Americana S.A. S.A.C.I.I.F.F. - Saiuge Argentina c/ Dirección Nacional de Vialidad* (2007): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de junio de 2007, Fallos: 330: 2711.
- B.N.P. Paribas - Sucursal Buenos Aires c/ Deutsche Bank S.A.* (2007): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de octubre de 2007, Fallos: 330: 4422.
- Armada Holland BV Schiedam Denmark c/ Inter Fruit S.A. s/incumplimiento de contrato* (2011): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de mayo de 2011, Fallos: 334: 552.

2. Tribunales inferiores

- Sasso, Nicolás c/ Neyra, Orbella y otra s/embargo preventivo* (1998): Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, Causa 49.019.
- Pestaña, Odilio Alberto c/Guerini, Oscar s/inscripción medidas cautelares* (1999): Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, Causa 50.035.

RATTI MENDAÑA, Florencia ❖ “La vinculación entre la jurisdicción arbitral y la judicial . . .”

Arroyo, Alejandro José y otros c/ EN – M° del Interior – PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg (2014): Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 24490/1999.

Administración Nacional de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c. Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s. acción meramente declarativa (2003): Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 15/05/2003, 4/06/2003 y 26/08/2003.

Akzo Nobel Coating S.A. y otro c/ Cámara Argentina de Comercio s/ amparo (2003): Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 11 de marzo de 2003.

Entidad Binacional Yacyretá c/ Eriday y otros (2004): Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, 27 de septiembre de 2004.

YPF S.A. s/inc de medida cautelar en “Incidente de recurso de queja de YPF SA en autos ‘YPF S.A. c/ AES Uruguaiana Emprendimientos S.A. y otros s/recurso directo de organismo externo’”, Expte. N° 41.255/2013/ Incidente N° 4: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 7 de octubre de 2014.

YPF S.A. c/ AES Uruguaiana Emprendimientos S.A. y otros s/ recurso directo de organismo externo: Incidente de queja de YPF S.A. (2015): Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expte. N° 41.255/2013/1, 22 de diciembre de 2015.

3. Tribunales extranjeros

U.S. Supreme Court, *Burchel v. Marsh*, 58 U.S. 17 How. 344 (1858).

NORMATIVA CITADA

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Código Civil y Comercial de la Nación.